



FECHA:	San Andrés, Isla, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)
---------------	---

RADICACIÓN	88-001-31-03-002-2022-00098-00
REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA
DEMANDADOS	CONOCEMOS NAVEGANDO SAS, RFG REPRESENTACIONES SAS (Antes RFG REPRESENTACIONES LTDA) Y FERNANDO JOSÉ GALÁN SÁNCHEZ

INFORME
Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, presentado por el Doctor FERNANDO CORREA ECHEVERRI, quien aduce actuar en calidad de apoderado judicial de la Sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento. Por otro lado, le informo que la acción fue presentada por medios electrónicos, que dentro de los elementos de juicio existentes en el plenario hay constancia de remisión simultánea del libelo por medios electrónicos a la contraparte al momento de la radicación para reparto.

PASA AL DESPACHO
Sírvase proveer.

**LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
SECRETARIO**



San Andrés, Isla, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE DE MAYOR CUANTÍA
Radicado	88-001-31-03-002-2022-00098-00
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA
Demandados	CONOCEMOS NAVEGANDO SAS, RFG REPRESENTACIONES SAS (Antes RFG REPRESENTACIONES LTDA) Y FERNANDO JOSÉ GALÁN SÁNCHEZ
Auto Interlocutorio No.	0387-22

Efectuado el estudio de admisibilidad de la presente demanda Verbal de Restitución de Bien Mueble de Mayor Cuantía, a través de la cual la Sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA pretende que se declare terminado el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 101-1000-13356/007937, celebrado entre “...Leasing Bancoldex S.A., Compañía de Financiamiento y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., BBVA Colombia...”, estos dos en calidad de arrendadores financieros, y “...Conocemos Navegando Sas, RFG Representaciones Sas (antes Limitada) y Fernando José Galán Sánchez, la primera en condición de locataria y los demás como colocatarios...”, y que como consecuencia de lo anterior “...se ordene la restitución del mueble referido en los hechos 2° y 3° de la demanda [Un (1) catamarán (buque) embarcación «El Splendor», Matricula n.° CP-12-0570] a la demandante en los términos del artículo 2006 del Código Civil, esto es, desocupándola enteramente, poniéndola a disposición del arrendador y entregándole las llaves, si las tuviere la cosa...”, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

Sentado lo precedente, es menester dejar claro que cuando a través de un Proceso Judicial se pretende cuestionar el contenido de un acto jurídico, resolver o terminar el mismo, es menester que se vincule al respectivo litigio a todas aquellas personas que intervinieron en el aludido contrato, toda vez que la sentencia que resuelva la instancia debe comprender a todos los contratantes, en la medida que ostentan el carácter de integrantes de una sola relación jurídico material.

Frente al tema reseñado en precedencia, desde otrora la Alta Corporación ha señalado:

“... siempre que se formule una pretensión impugnativa de un contrato celebrado por una multiplicidad de personas, llámese nulidad, simulación, resolución, rescisión, etc., todas ellas integran un litisconsorcio necesario, pues la naturaleza de la relación sustancial debatida impone que el contradictorio se integre con todas ellas, porque la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme, o sea que no puede ser escindida “en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan...”¹.

Ahora bien, de la simple revisión del expediente, en especial del contenido de la Escritura Pública No. 2008 del 24 de Julio de 2014, a través de la cual se protocolizó el Contrato de Arrendamiento Financiero cuya terminación se deprecia, se extrae que en el referido negocio intervinieron como arrendadores financieros la Sociedad LEASING BANCOLDX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y la aquí demandante, Sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, por lo que para que se pueda resolver válidamente el conflicto planteado a través de la Litis, es necesario que intervengan en el Proceso los aludidos sujetos contractuales; así pues, es palmario que el extremo activo del sub-lite no sólo debe estar integrado por el ente societario que

¹ Casación Civil, sentencia del 22 de julio de 1998, MP. José Ramírez Gómez, Exp.5753.



Llegado a este punto, es preciso señalar que en su obra Los Terceros en el Proceso Civil, Ediciones Del Profesional Ltda., séptima edición 2006, página 47, el Maestro JAIRO PARRA QUIJANO, al abordar el estudio de la figura del Litisconsorcio Necesario, sentó una posición doctrinal compartida por el Despacho; al respecto señaló:

*“...En el litisconsorcio necesario existe una pretensión o varias de la cual son cotitulares varias personas, que corren la misma suerte; **de tal manera que la sentencia debe ser única e idéntica para todos. Cuando hayan sido omitidos litisconsortes necesarios, el juez debe ordenar integrar el litisconsorcio necesario.(...) El riesgo se corre cuando el juez dicta sentencia de fondo, estando mal integrado el litisconsorcio necesario. En ese evento el juez de segunda instancia debe declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia, para que el juez de primera instancia lo integre y dicte una nueva sentencia, ésta útil ...”** -*

Claro lo anterior, siguiendo las directrices sentadas en el inciso 1° del Artículo 61 del CGP, en virtud del cual: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; **si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado...**”* (Énfasis fuera del original), en concordancia con lo preceptuado en el inciso 1° del Artículo 90 ibídem que enseña: *“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. **En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario...**”* (Negritillas del Despacho), sería del caso que el Despacho procediera a admitir la demanda y ordenara integrar el contradictorio, a fin de vincular al extremo demandante a la Sociedad LEASING BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, de manera que pudiera ejercer válidamente en este contencioso su derecho de defensa.

No obstante a lo anterior, de los elementos de juicio obrantes en el plenario no emana ninguna dirección de contacto (física y electrónica) del ente societario reseñado en precedencia, que permita que se logre su efectiva citación y/o vinculación a este litigio, razón por la cual, atendiendo lo reseñado en el numeral 10° del Artículo 82 del CGP, según el cual: *“...la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales...”*, en concordancia con el inciso 3° del Artículo 90 de la obra citada, que prevé: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales...”*, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que, en el término previsto en el inciso 4° de la última disposición adjetiva mencionada en precedencia, la parte actora corrija la misma, en el sentido de indicar las direcciones física y electrónica donde la Sociedad LEASING BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO recibirá notificaciones personales, so pena de que sea rechazado el escrito introductor.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

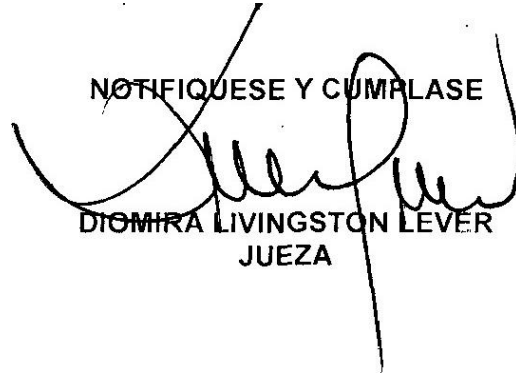
RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda Verbal de Restitución de Bien Mueble de Mayor Cuantía promovida por la Sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA contra las Sociedades CONOCEMOS NAVEGANDO SAS y RFG REPRESENTACIONES SAS (Antes RFG REPRESENTACIONES LTDA) y el Señor FERNANDO JOSÉ GALÁN SÁNCHEZ, en consecuencia,



SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanará la irregularidad que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DIONIARA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 093, notifico a las partes la providencia anterior, hoy Diecinueve (19) de Diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.

LARRY MAURGO G. COTES GÓMEZ
Secretario